



INTENDENCIA REGIONAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

Asesoría Jurídica

RESOLUCIÓN EX. N°: 234 /

MATERIA: Resuelve NO HA LUGAR reposición a nuestra Res. Ex. N° 777, de **25.09.2017**, que afinó el Procedimiento Administrativo iniciado en nuestra Res. Ex. N° 535, de 2017, para revisar la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392, otorgadas a **Ebcosur S.A.** en Resolución T.R. N° 15, de **21.06.2011**.

PUNTA ARENAS, 16 DE ENERO DE 2018.

Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:

VISTOS:

1. Los Artículos 110 y siguientes de la Constitución Política de la República;
2. La Ley N° 18.392, y sus modificaciones que estableció un régimen preferencial aduanero y tributario en la Región de Magallanes y Antártica Chilena;
3. El inciso segundo del artículo 82 de la Ley N° 18.591, que dispuso la caducidad de pleno derecho, en las circunstancias que indica, de los contratos suscritos en atención a las Resoluciones que concedieron acceso a las franquicias de la Ley N° 18.392;
4. El D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
5. El D.F.L. N° 1-19.175, de 2005 (I), que fijó el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional;
6. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
7. La Resolución N° 1.600, de 06.11.2008, de la Contraloría General de la República;
8. El Decreto N° 679, de 11.03.2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena a don Jorge Flies Añón;
9. Los Dictámenes N° 16.780, de 07.06.1988; N° 53.412, de 13.11.2008; N° 21.693, de 10.04.2013; N° 84.794, de 26.12.2013 y N° 4.920, de 09.02.2017, todos de la Contraloría General de la República; y, el Dictamen N° 0268, de 08.02.2001, de la Contraloría Regional de Magallanes y Antártica Chilena;
10. El Dictamen N° 1.578, de 12.05.2017, de Contraloría Regional, respecto de la improcedencia de pago de bonificación prevista en el artículo 10 de la Ley N° 18.392, respecto de actividades realizadas en los términos señalados;
11. Los Ord. N° 77316233380, de 28.09.2016, N° 24, de 21.11.2016, N° 64, de 24.11.2016, N° 77317250528, de 14.02.2017, de la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos; N° 166, de 06.03.2017, de la I. Municipalidad de Timaukel; N° 239, de 24.02.2017 y N° 316, de 13.03.2017, de la I. Municipalidad de Cabo de Hornos; N° 261, de 04.11.2016, de la Inspección Provincial del Trabajo de Tierra del Fuego y N° 378, de 23.11.2016, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Aduanas;
12. Los correos electrónicos, de 11.05.2017, 15.05.2017, 16.05.2017, 15.06.2017 y 18.07.2017, de la I. Municipalidad de Porvenir;
13. Nuestra Resolución T.R. N° 15, de **21.06.2011**, que autorizó la instalación de la empresa **Ebcosur S.A.**, RUT N° **76.525.290-3**, al amparo de las franquicias de la Ley N° 18.392;
14. Nuestra Res. Ex. N° 535, de 2017, que dio inicio al procedimiento administrativo;

15. Nuestra Res. Ex. N° **629**, de 2017, que prosiguió el procedimiento administrativo, formuló cargos, ordenó la apertura de un periodo de prueba por el plazo de 10 días, nombró instructor y delegó representante del Intendente Regional;
16. Los descargos presentados en escrito, de **11.09.2017**, ingresado a la Intendencia Regional por su representante legal, el Sr. Oscar Martínez Cabello.
17. Nuestra Res. Ex. N° **777**, de **25.09.2017**, que declaró la caducidad del contrato nacido de la reducción a escritura pública de la Resolución T.R. N° **15**, de 2011, así como de los beneficios de la Ley N° 18.392, conferidos a **Ebcosur S.A.**, por no haber concretado el inicio de sus actividades, al término de dos años contados desde su suscripción.
18. La solicitud de suspensión de plazo en escrito, de **05.10.2017**, ingresado a la Intendencia Regional por su representante legal, el Sr. Oscar Martínez Cabello;
19. Nuestra Res. Ex. N° **861**, de **12.10.2017**, que acogió la suspensión del plazo para reponer por 20 días contados desde su notificación;
20. El escrito de **13.11.2017**, continente del recurso de reposición a la Res. Ex. N° **777**, de 2017;
21. Nuestra Res. Ex. N° **1.021**, de **16.11.2017**, otorgando audiencia a la Interesada;
22. La audiencia, de **24.11.2017**, en dependencias de la SEREMI de Hacienda;
23. El escrito, de **30.11.2017**, presentada por la Interesada, solicitando se tenga presente, y;
24. Los demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1. Que, por intermedio de nuestra Res. Ex. N° **535**, de **31.07.2017**, notificada a **Ebcosur S.A.**, RUT N° **76.525.290-3**, se le comunicó el inicio de un Procedimiento Administrativo bajo los preceptos de la Ley N° 19.880, a efectos de resolver sobre la continuidad del goce de las franquicias de la Ley N° 18.392, que le fueran concedidas mediante Resolución T.R. N° **15**, de **21.06.2011**, prosiguiendo el mismo en Res. Ex. N° **629**, de **17.08.2017**, ordenando la apertura de un periodo de prueba, en los términos señalados en el artículo 35 de la Ley N°19.880, nombrando instructor, delegando con facultades limitadas un representante del Intendente Regional y formulando los cargos, especificando que la beneficiaria no ha concretado el inicio de las actividades al término de dos años desde la reducción a escritura pública de la resolución aprobatoria de instalación o las ha discontinuado por más de un año.
2. Que, en el periodo de prueba otorgado en el procedimiento administrativo, la beneficiaria de la Ley N° 18.392, formuló sus descargos, en escrito, de **11.09.2017**, tenidos a la vista por este Intendente Regional al afinar el procedimiento administrativo, en Res. Ex. N° **777**, de **25.09.2017**, resolviendo declarar – por disposición de la ley – que los beneficios de la Ley N° 18.392 conferidos y el contrato nacido de la reducción a escritura pública del acto administrativo aprobatorio de instalación, han caducado de pleno derecho por no concretar el inicio de las actividades al término de dos años contados desde su suscripción.
3. Que, **Ebcosur S.A.**, interpuso el **13.11.2017** – dentro del plazo, en consideración a la suspensión contenida en Res. Ex. N° **861**, de **12.10.2017** – recurso de reposición a la Res. Ex. N° **777**, de 2017, accediendo por Res. Ex. N° **1.021**, de **16.11.2017**, a audiencia con la Autoridad el **24.11.2017** e ingresando a esta Intendencia Regional, escrito de **30.11.2017**, solicitando se tenga presente, complementos a su defensa, argumentos todos, tomados en cuenta por este Intendente Regional, en la dictación del presente acto administrativo.
4. Que, la reposición, señala que la Resolución T.R. N° **15**, de 21.06.2011, autorizó a Ebcosur S.A., a desarrollar las actividades de “edificación, urbanización, obras civiles e industriales”, en el territorio favorecido por la ley N° 18.392, autorizando su instalación en el establecimiento de calle Oscar Viel N° 656, de la comuna de Porvenir.

5. Que, su defensa, en las páginas siguientes, se basa en desvirtuar la falta de ocupación material del inmueble emplazado en calle Oscar Viel N° 656, de la comuna de Porvenir, que es el sindicado como establecimiento para efectos del goce de los beneficios de la ley N° 18.392, catalogándolo como sucursal para efectos tributarios, demostrando cumplir con el requisito de instalación que la norma exige.
6. Que, su defensa, también aborda, que las actividades desarrolladas por Ebcosur S.A., son las taxativamente indicadas en el acto administrativo aprobatorio de instalación, exponiendo lo señalado en el Dictamen N° 37.145, de 21.06.2012, de la Contraloría Regional, quien aprobó el acceso al régimen especial a la beneficiaria, pues las actividades se desarrollarían en el área territorial indicada en la ley N° 18.392, las que corresponden a los servicios cubiertos en el inciso tercero del artículo 1° de la norma, concluyendo que lo indispensable, es que los servicios se presten dentro del límite geográfico que establece el inciso primero del artículo 1° de esa disposición. Refuerza su tesis, alegando lo instruido por el Ente de Control, en Dictamen N° 4.920, de 09.02.2017, y, matizando que, atendida la naturaleza de las actividades realizadas por Ebcosur S.A., no resulta posible que ellas sean prestadas específicamente en el domicilio señalado en la resolución que le autorizó al goce de las franquicias.
7. Que, en audiencia celebrada en dependencias de la Secretaría Regional Ministerial de Hacienda, de 24.11.2017, Ebcosur S.A., redunda en lo anterior, pero adicionalmente, expone no haber hecho uso de la bonificación establecida en el artículo 10 de la ley N° 18.392, requiriendo, se considere los preceptos vertidos en los artículos 11 y 12 de la norma, que se refieren a la exención de IVA para la prestación de servicios dentro del territorio especial para los domiciliados o residentes de dicha área, como a la liberación del mismo tributo, para la importación o adquisición de materiales, equipamiento y maquinarias, en determinadas actividades de construcción, respectivamente.
8. Que, en escrito, de 30.11.2017, solicita se tenga presente, que Ebcosur S.A., se instaló en el territorio preferencial, para fines civiles, contractuales y tributarios, pues tal requisito fue tomado en cuenta por la Máxima Autoridad Regional, al consentir el otorgamiento del goce de los beneficios de la ley N° 18.392, reforzado por el Dictamen N° 37.145, de 21.06.2012, de la Entidad de Control, que tomó razón de la Resolución T.R. N° 15, de 21.06.2011, gozando dicho acto administrativo de presunción de legalidad, como también del contrato originado por su reducción a escritura pública.
9. Que, también argumenta, que los servicios, no tienen que ser prestados única y exclusivamente en el inmueble señalado como establecimiento en la antedicha resolución, por la naturaleza de los mismos, exponiendo que el artículo 12 de la ley N° 18.392, contempla dentro de las actividades favorecidas, las inversiones que realicen los servicios e instituciones del sector público, centralizados o descentralizados, incluidas las municipalidades, agregando que la única exclusión, está constituida por las industrias extractivas de hidrocarburos y las procesadoras de éstas en cualquiera de sus estados, concluyendo que la causal de caducidad no le resulta aplicable, pues la misma está pensada para empresas que se instalen en la zona beneficiada dedicadas a la elaboración y venta de productos, insistiendo en la total ausencia de perjuicio fiscal, de parte de Ebcosur S.A.
10. Que, no se puede desconocer el resultado de la fiscalización en terreno de la Inspección Provincial del Trabajo, cuyos hallazgos están vertidos en su Ord. N° 261, de 04.11.2016, destacando que el inmueble de calle Oscar Viel N° 656, de la comuna de Porvenir, corresponde al local de funcionamiento de Ingeniería Macasing E.I.R.L. RUT N° 76.193.162-8, donde Ebcosur S.A., no mantiene trabajadores ni operaciones efectivas relacionadas con la autorización conferida, sin perjuicio de registrar dicho establecimiento como sucursal ante la Administración Tributaria y de haber acreditado documentalmente mediante un contrato de arrendamiento la ocupación de éste.

11. Que, tampoco se puede desconocer, que la Resolución T.R. N° 15, de 21.06.2011, fue representada por la Contraloría Regional, en Ord. N° 2.004, de 14.07.2011, señalando que las actividades de “edificación, urbanización, obras civiles e industriales”, no se circunscriben a la definición de empresas industriales establecidas en el inciso tercero del artículo primero de la ley N° 18.392. A su turno, ante una reconsideración, de 23.08.2011, presentada por el Sr. Luis Castro Rivera, en representación de Ebcosur S.A., alegando que el organismo competente para pronunciarse sobre la calificación de las operaciones como actividades industriales, es el SEREMI de Hacienda y no el Ente Fiscalizador, Contraloría Regional – basando su decisión en la Minuta de Observaciones, de 15.05.2012 – derivó el control de legalidad a la Contraloría General, mediante Ord. N° 1.319, de 17.05.2012. Producto de lo anterior, el Máximo Fiscalizador cursó con alcance la autorización de instalación de la mencionada empresa, mediante Ord. N° 37.145, de 21.06.2012, que forma parte integral de la reducción a escritura pública del señalado acto administrativo, y por consecuencia, de su respectivo contrato.
12. Que, contrario a lo alegado por la recurrente en el procedimiento administrativo, la Toma de Razón señala que la Entidad de Control da curso a la Resolución N° 15, de 2011, que aprueba la instalación en el área que indica para los efectos de la ley N° 18.392, en el entendido que las actividades de edificación, urbanización, obras civiles e industriales que se autoriza a desarrollar, corresponden a la prestación de servicios que señala el inciso tercero del artículo 1° de dicho texto normativo, eso es, otros que sean necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas que ese precepto indica.
13. Que, la aprobación de instalación de la empresa, en el área que indica para los efectos de la ley N° 18.392, no se extiende a todo el territorio contemplado en esa preceptiva, sino solamente a aquel indicado con precisión en el acto administrativo de instalación, el que expresamente está señalado y circunscrito a calle Oscar Viel N° 656, de la comuna de Porvenir, en armonía con el inciso cuarto de la norma, pues la actividad desarrollada por la beneficiaria, ha sido clasificada como industrial, cuya definición es otorgada por el inciso tercero del artículo 1° de esta disposición.
14. Que, para los efectos la ley N° 18.392, se entenderá por empresas industriales aquellas que desarrollan un conjunto de actividades en fábricas, plantas o talleres destinados a la elaboración, conservación, transformación, armadura y confección de sustancias, productos o artículos en estado natural o ya elaborados, o para la prestación de servicios industriales, tales como molienda, tintorería y acabado o terminación de artículos y otros que sean necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo 1°, incorporen en las mercancías que produzcan, a los menos, un 25% en mano de obra e insumos de la zona delimitada en el inciso primero del artículo 1°.
15. Que, al entender las actividades de edificación, urbanización, obras civiles e industriales, como prestación de servicios que señala el inciso tercero del artículo 1°, esto es, servicios industriales, los mismos deben ser necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas señaladas en el inciso segundo del artículo 1°, vale decir, prestados a beneficiarias acogidas por resolución del Intendente Regional al goce de las franquicias de la ley N° 18.392.
16. Que, por la naturaleza de los servicios, aceptando que ellos se prestarán a empresas con resolución aprobatoria de instalación, es dable comprender que la realización material de los mismos pueden acontecer en los establecimiento de las señaladas beneficiarias y no exclusivamente en el inmueble autorizado para la, así clasificada, prestadora de servicios industriales de la ley N° 18.392. Sin embargo, estos servicios industriales, deben ser necesarios directamente para la realización de los procesos productivos de las empresas acogidas al régimen de franquicias y no solamente, ser realizados en el territorio indicado en la normativa en comento.

17. Que, de lo anterior se colige que las actividades cuyo inicio debe haber sido concretado a los dos años contados desde la reducción a escritura pública de la resolución aprobatoria de instalación, para empresas prestadoras de servicios industriales – denominación en que se cataloga a la requirente – deben corresponder a servicios prestados a empresas acogidas a la ley N° 18.392, por resolución del Intendente Regional, operaciones que Ebcosur S.A., no ha materializado, pues todas los contratos de edificación, urbanización, obras civiles e industriales, presentados en el procedimiento administrativo, tienen como contratante a Servicios o Instituciones Públicas, que no cuentan con autorización para el goce de las franquicias, en los términos descritos.
18. Que, el régimen de franquicias del cual gozan las empresas por resolución del Intendente Regional, comprende aquellos beneficios indicados desde el artículo 2° al 10 de la ley N° 18.392, pues los contenidos desde el artículo 11 al 15 son conferidos por disposición de la ley y no por algún acto administrativo expreso de la Autoridad. Así, los Servicios e Instituciones del Sector Público, gozan de exención exclusivamente de IVA, en la adquisición de bienes o en la obtención de servicios, en los términos señalados en los artículos 11 y 12 de la señalada disposición.
19. Que, del análisis anterior, se desprende que Ebcosur S.A., por la circunstancia de ser residente o domiciliada en el territorio delimitado en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.392 – condición acreditada en la fijación como sucursal ante la Administración Tributaria, del inmueble emplazado en calle Oscar Viel N° 656, de la comuna de Porvenir – al prestar sus servicios de edificación, urbanización, obras civiles e industriales, dentro de la zona delimitada, a Instituciones del Sector Público, domiciliadas o residentes de la misma área geográfica indicada, goza de la exención de IVA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la norma en comento, aun cuando tales operaciones no correspondan a las entendidas en el acto administrativo aprobatorio de instalación.
20. Que, en igual sentido, la importación o adquisición de materiales o elementos necesarios para la construcción, equipamiento, habilitación y adecuada prestación de servicios respecto de inversiones que realicen los servicios e instituciones del sector público, centralizados o descentralizados, incluidas las municipalidades, ejecutadas por Ebcosur S.A., se encuentra liberada de IVA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la norma en comento, aun cuando tales operaciones no correspondan a las entendidas en el acto administrativo aprobatorio de instalación.
21. Que, la información de Tesorería General de la República, permite asentar que Ebcosur S.A. no ha recibido jamás la bonificación del artículo 10 de la ley N° 18.392, por no presentar solicitudes de cobro por dicho estipendio.
22. Que, todo lo anterior – a juicio de este Intendente Regional – asienta la no concurrencia de perjuicio fiscal, respecto del cobro de bonificaciones y de exención de IVA, debiendo el Servicio de Impuestos Internos, velar por la verificación del correcto pago del impuesto a la renta de primera categoría, por las operaciones no cubiertas por la resolución aprobatoria de instalación, sin perjuicio de la caducidad de dicha autorización, ante la no concreción del inicio de actividades al término de dos años de reducida a escritura pública.

RESUELVO:

1. **NO HA LUGAR** a la reposición, de **13.11.2017**, en contra de nuestra Res. Ex. N° 777, de 25.09.2017.
2. **AGRÉGUENSE** al expediente de **Ebcosur S.A.**, el presente acto administrativo.

3. **PASEN EN COPIA LOS ANTECEDENTES** al Secretario Regional Ministerial de Hacienda, al Servicio de Impuestos Internos, al Servicio Nacional de Aduanas y a la Tesorería General de la República, para los fines que les sean pertinentes.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la empresa **Ebcosur S.A.**, RUT N° **76.525.290-3**, en el domicilio de calle **Pasaje Korner N° 1072 Of. 2**, de la comuna de **Punta Arenas**.
5. Conforme a los artículos 41 y 59 de la Ley N° 19.880, en caso que **Ebcosur S.A.**, RUT N° **76.525.290-3**, deduzca recurso de reposición en contra de la presente Resolución Exenta, éste deberá interponerse dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación en la forma indicada en el artículo 46 del mismo cuerpo legal.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE, (Fdo.) Jorge Flies Añón, Intendente Regional de Magallanes y Antártica Chilena.

Lo que trascibo a Ud. para su conocimiento.



JFA/OGC/MTBR/eps

DISTRIBUCIÓN

1. Sres. Ebcosur S.A.
2. Sr. Secretario Regional Ministerial de Hacienda.
3. Sr. Director Regional Tesorero.
4. Sra. Directora Regional del Servicio de Impuestos Internos.
5. Sr. Director Regional de Aduanas.
6. Sr. Asesor Jurídico Intendencia Regional.
7. Expediente Administrativo Ebcosur S.A. – Ley N° 18.392.
8. Archivo.